



RESOLUCION No. CSJMER19-230
16 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00185 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 006 2019 00193 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, formulada por Martha Alexandra Galvis Palacios, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Martha Alexandra Galvis Palacios y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ19-98, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 006 2019 00193 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, formulada por Martha Alexandra Galvis Palacios, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Solicita que se agilice el trámite pendiente de archivo del proceso por pago de cuotas en mora, toda vez que se encuentra al despacho desde el 6 de mayo de 2019 y aunque el ejecutante radicó oficio el 23 de julio del año en curso, con solicitud de archivo del proceso, que se encuentra con medidas cautelares impuestas contra sus propiedades, por lo que reitera su petición de archivo y la expedición de los respectivos oficios para el levantamiento del embargo y secuestro.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 29 de agosto de 2019, el día 2 de septiembre del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, dispuso el inicio de las diligencias preliminares de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1529, mediante el cual se requirió a la Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Sandra Liliana

Correa Carreño, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Sandra Liliana Correa Carreño, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso en el pronunciamiento sobre la terminación y archivo del proceso vigilado, que le ha generado perjuicios, debido a la medidas cautelares impuestas sobre sus bienes.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a analizar las copias de las actuaciones allegadas con el mencionado escrito en el asunto objeto de este trámite administrativo.

3.2 Informe de la funcionaria convocada:

Mediante escrito de 5 de septiembre de 2019, la funcionaria Sandra Liliana Correa Carreño, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, rindió informe sobre los hechos planteados por la quejosa, señalando que luego haber desempeñado provisionalmente otro cargo en la Rama Judicial, se reincorporó nuevamente al Juzgado del que es titular, el 2 de mayo de 2019, fecha para la cual se encontraban pendientes por tramitar más de 1.000 procesos, independientemente de las tutelas y los incidentes de desacato, que desafortunadamente la funcionaria que la reemplazó dejó acumular, por lo que tuvo que empezar a sustanciar junto con el oficial mayor del Despacho, los procesos más antiguos para conservar el orden de ingreso del despacho.

En cuanto al proceso vigilado, manifiesta que el mismo entró al despacho el 6 mayo del presente año, con una solicitud del apoderado del banco ejecutante, el cual no se ha podido sustanciar inmediatamente, por cuanto debía esperar el orden de ingreso; sin embargo, como quiera que el 23 de julio de 2019, se presentó una solicitud de terminación del mismo, se resolvió tal petición el 3 de septiembre de 2019.

Finalmente, expresa que la demandada, aquí quejosa, se notificó del auto en el que resolvió negativamente sobre la terminación del presente asunto, el día 4 de septiembre de 2019, por lo que considera la funcionaria requerida que no ha habido ninguna deficiencia en este asunto y que no hay nada que normalizar, pues la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutante el 23 de julio de 2019, fue resuelta.

Junto con su informe, la servidora convocada allega copia de la demanda, que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio el 8 de marzo de 2019, auto de fecha 9 de abril del presente año, en el que se dispone librar mandamiento de pago, solicitud de terminación de proceso, presentada el 23 de julio de 2019, por parte del apoderado del ejecutante, ante el pago de las cuotas en mora por parte del demandado, proveído de fecha 3 de septiembre de 2019, en el que no accede a lo pedido por el ejecutante, teniendo en cuenta que no corresponde a la suma ordenada en el mandamiento de pago y acta de notificación personal al demandado, de fecha 4 de septiembre de 2019.

Bajo el contexto planteado, se puede establecer que el presunto retraso en el Proceso Ejecutivo vigilado, se originó en la congestión judicial presentada en el alto número de expedientes al despacho y al orden de ingreso que tenía el asunto que nos ocupa; sin embargo, ante la solicitud de terminación del proceso formulada por el ejecutante, se procedió a resolver sobre el mismo, mediante auto de 3 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se colige que la referida situación de retraso, se encuentra justificada en la alta carga laboral del Despacho, generada por circunstancias ajenas a la funcionaria encartada, que no le pueden ser atribuidos a la servidora requerida y como quiera que la inconformidad de la quejosa, se encuentra resuelta, nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado.

Así las cosas, se debe declarar que el retraso que se ha generado en el proceso, se encuentra justificado en la congestión judicial del Despacho vigilado, que al no ser atribuible a la servidora cuestionada, la exime de anotaciones y/o correctivos y de igual manera, se debe declarar superado el hecho motivo de inconformidad de la quejosa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso y superado el hecho motivo de inconformidad planteado por la quejosa, relacionado con el presunto retraso presentado en el Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 006 2019 00193 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la servidora Sandra Liliana Correa Carreño, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, que debe interponer dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-185 de 29/ag/2019.